

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0710-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	28/06/2017
Hora:	09:31:05.6...
Folios:	5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0368 del 07 de Abril de 2017, el interesado manifiesta que se está construyendo un establo cerca de una fuente hídrica de la bocatoma No.1, de la cual se abastece el acueducto veredal.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 10 de Abril de 2017, en la vereda Santa Teresa del Municipio de Rionegro, la cual generó el informe técnico 131-0794 del 05 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Al sitio mencionado en la queja ambiental, se accede desde la vía Rionegro-La Ceja, en el sector conocido como partidas de Avinal, se ingresa a mano derecha hasta llegar a la parte alta de la vereda, más exactamente en la bocatoma del acueducto veredal Santa Teresa.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de un establo para animales (tipo bovino), cerca de la bocatoma No.1 del acueducto Veredal Santa Teresa, dicha estructura no cuenta con los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por la zona de igual forma,*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

se pudo observar en dicha visita la presencia de animales semovientes pastando cerca de esta misma fuente que surte a la vereda.

- Por otra parte, hacia aguas arriba de la bocatoma del acueducto veredal se pudo comprobar la explanación de dos lotes con coordenadas N06°03'52"- W75°23'53"- Z:2262 msnm y N06°03'54"- W75°23'56" Z:2311 msnm, los cuales, se realizaron sin respetar los retiros hacia las fuentes hídricas que pasan por la zona, producto de estas explanaciones, se evidencia la sedimentación de las mismas y por lo tanto la afectación hacia el acueducto que surte dicha vereda.
- Finalmente, en la zona se evidencia el ensanchamiento y mejoramiento de la vía existente por parte de la Secretaría de planeación municipal, la cual no posee las respectivas obras de arte y/o pocetas desarenadoras que contribuyan a la retención de sólidos, de igual forma en dicha vía se observaron montículos de material limoso, ceniza volcánica y capa orgánica depositados hacia la margen derecha de la fuente hídrica No.1, los cuales generan riesgo de transporte de sedimentos y afectación del recurso hídrico de la zona.
- De acuerdo a la base de datos de la Corporación, se puede evidenciar que la zona se encuentra dentro de un polígono de protección, preservación y restauración ambiental establecido por CORNARE (Acuerdo Corporativo No.326 de 2015) de igual forma, se comprueba la existencia de afloramientos y/o nacimientos hídricos en la zona de influencia".
- Una vez evidenciada la afectación en campo, se procede a definir la zona o faja de protección del recurso hídrico, en donde se debe tener en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.
- La Corporación desconoce de los permisos otorgados por la autoridad competente para la realización de las actividades de movimientos de tierra y apertura de vías

CONCLUSIONES

- En la zona se evidencia la presencia de un establo cerca de la bocatoma No. 1 del acueducto Veredal Santa Teresa, cuya estructura no respeta los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por la zona.
- Hacia aguas arriba de la bocatoma se pudo comprobar la explanación de dos lotes los cuales, se realizaron sin respetar los retiros hacia las fuentes hídricas que discurren por la zona

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *En la zona se evidencia sedimentación de las fuentes hídricas y la afectación de las obras hidráulicas del acueducto que surte dicha vereda.*
- *En la zona se evidencia el ensanchamiento y mejoramiento de la vía existente por parte de la Secretaría de Planeación municipal, en donde se observaron montículos de material limoso, ceniza volcánica y capa orgánica depositados hacia la margen derecha de la fuente hídrica No.1, actividad que genera riesgo de transporte de sedimentos y afectación del recurso hídrico de la zona.*
- *La zona se encuentra dentro del polígono de protección, preservación y restauración ambiental establecida en el Acueducto Corporativo No. 326 de 2015”.*
- *De acuerdo a la matriz de determinación de los retiros hacia fuentes hídricas del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, para las fuentes hídricas de la zona, se tiene un APH o retiro de protección= 12.0 m hacia ambas márgenes.*
- *La corporación desconoce de los permisos otorgados por la autoridad competente para la realización de las actividades de movimientos de tierra y apertura de vías”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACUERDO 250 DE 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- a) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ACUERDO 326 DE 2015

ARTÍCULO TERCERO. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, los objetivos de conservación de las áreas declaradas en el artículo primero del presente acto, cuyos límites se relacionaron en el artículo anterior, son los siguientes:

Objetivo Específico 1. Preservar y restaurar la condición natural del ecosistema para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES

Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, las zonas del Distrito Regional de manejo integrado declarado por el presente acuerdo permiten los siguientes usos.

1. Zona de preservación (...)
2. Zona de restauración (...)
3. Zona de uso sostenible (...)

DECRETO 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

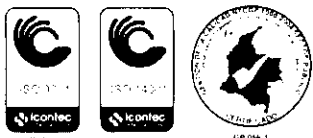
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Implementación de un establo cerca de la bocatoma No1 del acueducto Veredal Santa Teresa, cuya estructura no respeta los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica sin nombre
- Explanación de dos lotes, los cuales se realizaron sin respetar los retiros hacia las fuentes hídricas que discurren por la zona
- En la zona se evidencia sedimentación de las fuentes hídricas y afectación de las obras hidráulicas del acueducto que surte dicha vereda.

Todo esto, evidenciado en visita técnica realizada el día 10 de Abril de 2017, de lo cual se generó el Informe técnico con radicado 131-0794 del 05 de Mayo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores IGNACIO SANIN CAMPILLO identificado con cédula de ciudadanía 71.607.365, LORENZO HENAO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 15.441.421, HERNAN HENAO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 3.516.275.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0368-2017
- Queja ambiental SCQ-131-0391-2017
- Informe técnico 131-0794-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES relacionadas con movimientos de tierra y explanaciones de los lotes referenciados en las coordenadas N06°03'52"- W75°23'53"- Z: 2262 msnm y N06°03'54"- W75°23'56"- Z: 2311 msnm, a los Señores LORENZO HENAO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 15.441.421 y HERNAN HENAO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 3.516.275 por no respetar los retiros hacia las fuentes hídricas que pasan por la zona.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores LORENZO HENAO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 15.441.421 y HERNAN HENAO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 3.516.275 y al Señor IGNACIO SANIN identificado con cédula de ciudadanía 71.607.365, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor IGNACIO SANIN CAMPILLO, para que proceda inmediatamente a:

- Retirar la estructura existente (establo) de la Ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre que discurre por la zona.

ARTIUCLO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio referenciado donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a IGNACIO SANIN CAMPILLO, LORENZO HENAO CASTAÑO, HERNAN HENAO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327317

Fecha: 24/05/2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Juan David G.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Canera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.